

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1194-2018-OS/OR SAN MARTIN

Tarapoto, 09 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700091702, y el Informe Final de Instrucción N° 741-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 03 de abril de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto de la Estación de Servicios – GLP Automotor, ubicada en la carretera Fernando Belaunde Terry km 454 “Caserío La Esperanza”, del distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja y departamento San Martín, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO ESPERANZA E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20601301688.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1243-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 01 de octubre de 2017, en la visita de supervisión realizada a la Estación de Servicio - GLP Automotor ubicada en la Carretera Fernando Belaunde Terry km 454 – “Caserío La Esperanza”, del distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO ESPERANZA E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 113104-056-050716, se verificó el siguiente incumplimiento:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La lista de precios publicada para los combustibles que comercializa no coincide con los precios registrados en el PRICE.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	(...) Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son públicos en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento (...).

- 1.2. A través del escrito con registro N° 2017-91702, recibido el 20 de junio de 2017, la empresa **SERVICENTRO ESPERANZA E.I.R.L.** presentó sus descargos al Acta de Verificación del cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201700091702.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1542-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 01 de octubre de 2017 y notificado el 16 de diciembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICENTRO ESPERANZA E.I.R.L.** por haber infringido lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **SERVICENTRO ESPERANZA E.I.R.L.**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2259-2018-OS/DSR de fecha 04 de abril del 2018, se traslada a la empresa **SERVICENTRO ESPERANZA E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 741-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 03 de abril de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. A través del escrito con registro N° 2017-91702, recibo el 25 de abril de 2018, la empresa **SERVICENTRO ESPERANZA E.I.R.L.**, presenta los descargos correspondientes al Oficio N2259-2018-OS/DSR.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. Descargos al Acta de Supervisión

- 2.1.1. El Agente Supervisado, en su escrito de descargo de fecha 20 de junio de 2017, manifiesta haber subsanado los incumplimientos detectados en la visita de supervisión. Asimismo, señala que los incumplimientos se originaron por problemas de logística, pues en la zona no hay acceso a Internet.
- 2.1.2. A fin de acreditar lo señalado, adjunta a su escrito de descargo: i) copia de Acta de fiscalización de fecha 13 de junio de 2017, ii) copia del DNI del señor Yony Bello Fernández Vásquez, iii) copia de Certificado de Vigencia de Poder del señor Yony Bello Fernández Vásquez.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción:

- 2.2.1. En su escrito de fecha 25 de abril de 2018, se opone a la imposición de la sanción propuesta, señalando que el establecimiento se encuentra en una zona rural, donde no existe el servicio de internet, originándose problemas para actualizar los precios en el PRICE.
- 2.2.2. Asimismo, indica que dichos inconvenientes no han perjudicado a sus clientes, pues no conocen la existencia del sistema Facilito. En base a ello, solicita no se le imponga sanción alguna.

3. ANÁLISIS

- 3.1. De conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, “(...) *los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son públicos en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento (...)*”.
- 3.2. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa **SERVICENTRO ESPERANZA E.I.R.L.**, ha cumplido o no con la obligación normativa indicada en el párrafo precedente.
- 3.3. Conforme a lo indicado en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700091702¹, y de los medios probatorios² recabados en la visita de supervisión, ha quedado

¹ Se dejó constancia que la lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con la registrada en el PRICE.

² De los ocho (8) registros fotográficos anexados al Informe de Supervisión N° IS-5184-2017, se aprecia que la lista de precios publicada en el establecimiento de responsabilidad de la empresa **SERVICENTRO ESPERANZA E.I.R.L.**, era la siguiente: DB5= S/ 10.70 soles, G84= S/ 10.40 soles, G90= S/ 11.00 soles y GLP=S/ 1.55 soles. Sin embargo, los precios registrados en el PRICE, como se observa de la capturas de la consulta en el sistema, eran diferente, el DB5= S/ 10.90 soles, G84= S/ 10.70 soles, G90= S/ 11.50 soles y GLP=S/ 1.60 soles.

acreditado que la empresa **SERVICENTRO ESPERANZA E.I.R.L.**, incumplió la obligación normativa contenida en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

Al respecto, corresponde indicar que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18.3³ del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁴ (en adelante, el Reglamento de SFS), la referida Acta de Supervisión tiene en principio veracidad y fuerza probatoria. Por lo tanto, corresponde al Agente Supervisado aportar los medios de prueba que permitan desvirtuar lo consignado en ella, de lo contrario su contenido se presume cierto y veraz.

- 3.4. Respecto a lo manifestado por el Agente Supervisado, señalado en el numeral 2.2.2 de la presente resolución, se debe indicar que la no producción de un resultado lesivo que perjudique a los clientes del establecimiento supervisado, no incide en la configuración de la infracción administrativa imputada, pues las infracciones administrativas constituyen en esencia una infracción de un deber, y por tanto, el sustento de la sanción reside en que estando los sujetos en el deber de conocer y cumplir las normas, omiten hacerlo; esto es, en las infracciones administrativas, el mero **incumplimiento de las normas es título suficiente para atribuir responsabilidad, no exigiéndose un resultado en específico.**

En ese sentido, lo indicado por el Agente Supervisado, en el sentido que no ha perjudicado a sus clientes, no resulta amparable, pues como se ha indicado para la configuración de una infracción administrativa, basta únicamente con la verificación del incumplimiento normativo.

- 3.5. En cuanto a lo manifestado por el Agente Supervisado, señalado en los numerales 2.1.1 y 2.2.1 de la presente resolución, conviene indicar que los presuntos problemas de acceso a internet que se presentan en la zona donde se ubica el establecimiento supervisado, **no desvirtúa el incumplimiento verificado ni lo exime de responsabilidad administrativa,** pues como Titular del Registro de Hidrocarburos N° 113104-056-050716, tiene la obligación de verificar que su actividad como Estación de Servicios – GLP Automotor se realice conforme a la normativa vigente, debiendo adoptar todas las acciones que sean necesarias para ello, medidas que no fueron adoptadas en el presente caso, y que fueron subsanadas con posterioridad a la visita de supervisión a fin de adecuarse a lo establecido en la normativa vigente.

En consecuencia, no corresponde acceder a lo solicitado por el Agente Supervisado, pues como se ha señalado es plenamente responsable del cumplimiento de las obligaciones normativas, no siendo justificación los posibles problemas de acceso a internet, más aún cuando a tan solo 15 minutos se encuentra la ciudad de Nuevo Cajamarca donde existe un buen acceso a internet. Aunado a ello se debe señalar que de conformidad a lo señalado en el Informe de Supervisión IS-6042-2017 de fecha 06 de julio de 2017, el Agente Supervisado cumplió con subsanar el incumplimiento imputado, lo que demuestra que es plenamente posible la realización de acciones para cumplir con la obligación normativa cuyo incumplimiento es materia de análisis.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

⁴ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1194-2018-OS/OR SAN MARTIN**

3.6. Como se ha señalado en el párrafo precedente, el Agente Supervisado ha acreditado haber realizado una **acción correctiva**, al haber actualizado el precio de venta de los combustibles que comercializa en el PRICE a fin de mantener coincidencia con los precios publicados en el establecimiento, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁵ del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo.

En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado antes de haber sido notificado el Oficio N° 1542-2017-OS/OR SAN MARTIN; corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

3.7. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, se ha acreditado la comisión del ilícito administrativo, así como la responsabilidad de la empresa **SERVICENTRO ESPERANZA E.I.R.L.** en la comisión del mismo, por lo que, corresponde imponer la sanción respectiva.

3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación del cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201700091702, que el Agente Supervisado incumplió con mantener la coincidencia entre la lista de precios registrada en el PRICE y la publicada en el establecimiento, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

3.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
1	La lista de precios publicada para los combustibles que comercializa no coincide con los precios registrados en el PRICE.	Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011- OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT.

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de **-5%...**"

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1194-2018-OS/OR SAN MARTIN**

3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁷ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGÚN RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE		
La lista de precios publicada para los combustibles que comercializa no coincide con los precios registrados en el PRICE.	4.8 ⁸	No publicar más de un precio de combustible <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20 UIT
OTROS DEPARTAMENTOS					
0.20 UIT					

3.12. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **SERVICENTRO ESPERANZA E.I.R.L.**, ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y **reducir el monto de la multa en un 5%**.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
La lista de precios publicada para los combustibles que comercializa no coincide con los precios registrados en el PRICE.	4.8	0.20 UIT	SI	0.19 UIT

3.13. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar, a la empresa **SERVICENTRO ESPERANZA E.I.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.12 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

⁷ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG**.

⁸ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR la empresa **SERVICENTRO ESPERANZA E.I.R.L.** con una multa de **0.19 UIT:** Diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170009170201

Artículo 2°. **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la empresa **SERVICENTRO ESPERANZA E.I.R.L.,** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín